

RECURSO DE REVISIÓN 564/2021-1 PLATAFORMA**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria del 11 once de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno el **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES**, recibió una solicitud de información.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. 03 tres de mayo de 2021 dos mil veintiuno el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

TERCERO. Interposición del recurso. El 05 cinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 06 seis de mayo de 2021 dos

mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-564/2021-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado al **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera a este órgano garante la solicitud de información realizada por el recurrente.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su

contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante auto de 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio número UTM/1136/2021, signado por Néstor Daniel Castillo Reyes, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con dos anexos, recibido en este organismo el 22 veintidós de junio, depositado en el servicio postal el 21 veintiuno de junio de 2021 dos mil veintiuno.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- Se le tiene por ofrecidas las pruebas y manifestando lo que a su derecho convenga.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones

I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 03 tres de mayo de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 04 cuatro al 26 veintiséis de mayo de 2021 dos mil veintiuno.
- Consecuentemente si el 05 cinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

“SOLICITO SE ME INFORME QUE ACCIONES HA TOMADO EL PRESIDENTE INTERINO JORGE FARIAS CASTRO PARA SOLUCIONAR EL PROBLEMA DE LA BASURA, DESDE QUE ENTRO EN SU ENCARGO COMO PRESIDENTE INTERINO. Y ME ANEXEN SUS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN SU DICHO.” (sic)

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado, mediante la cual señaló:

“En atención a la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que la misma se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer su derecho a la información.”

A la cual adjuntó:





DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCION: TRANSPARENCIA
NÚMERO DE OFICIO: UTM/0557/2021
ASUNTO: SOLICITUD INFOMEX

Ciudad Valles, S.L.P. , a 20 de abril de 2021.

C. JORGE FARIAS CASTRO
PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES, S.L.P.
PRESENTE.-

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y en base a una solicitud de información pública vía Infomex, realizada por el **C. EL FIGÓN DE LA HUASTECA**, con número de folio **00334321**, la cual se anexa al presente, cuyo contenido es:

✓ **SE ANEXA SOLICITUD**

Solicito atentamente considere rendimos esta información antes de 6 días hábiles, toda vez que esta Unidad de Transparencia, tiene que notificar al peticionario la contestación correspondiente. **Y de no ser información que le compete o requiera más datos para localizar lo solicitado, favor de informar antes de tres días hábiles, asimismo si de la información solicitada advierte que es imposible dar cumplimiento dentro del término ordinario y/o elaborar versión pública de la misma, deberá solicitar prórroga al día siguiente de haber recibido el presente oficio.**

Agradeciendo de antemano su atenta y valiosa consideración, quedo de usted.

ATENTAMENTE:



LIC. NESTOR DANIEL CASTILLO REYES
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MÉDICA, ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19

L'NDCR/mva

C.C.P. Archivo





Oficio No. PM/VI/0102/2021
PRESIDENCIA MUNICIPAL
ASUNTO: Respuesta a solicitud de información

Ciudad Valles, S.L.P. a 30 de abril de 2021

LIC. NESTOR DANIEL CASTILLO REYES
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE. -

En cumplimiento a los artículos 3°, fracciones XII y XIX, 36, 53, 54 fracciones II, IV y V, 59, 143, 145, 146, 150, 153, 154 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado, me permito dar respuesta a los puntos petitorios que integran la solicitud de información presentada por quien dice llamarse **el figón de la huasteca**, registrada bajo el número de folio **00334321**, la cual fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en hora hábil, el pasado 19 diecinueve de abril del año en curso, cuyas inquietudes se transcriben a continuación:

"solicito se me informe que acciones ha tomado el presidente interino para solucionar el problema de la basura, desde que entró en su encargo como presidente interino y me anexen sus documentos que comprueben su dicho" (sic)

Al respecto me permito informar que el derecho de acceso a la información es el derecho humano que permite acceder a la información que previamente se encuentre contenida en un documento que, revista la calidad de ser considerado público, además que se encuentre dentro de las facultades o atribuciones que doten al sujeto obligado, por lo tanto, hago de su conocimiento las inquietudes que externa y en el caso de que así fueran se plantean al seno del H. Cabildo Municipal; por lo anterior y en aras de garantizar el principio constitucional de la máxima publicidad y difusión de la información, conforme al artículo 84, fracción XIII, esta soberanía municipal difunde en la Plataforma Estatal de Transparencia, las actas del H. Cabildo del Ayuntamiento de Ciudad Valles San Luis Potosí, situación por la cual se proporciona el hipervínculo que contiene la información en la cual se asientan los diversos temas que se tocan por el órgano plenario:



<http://cegaipslp.org.mx/webcegaip2021.nsf/0/ec27f49c535667db862586c300696d5b?EditDocument&Start=1&Count=4000&Expand=1.16&Seq=3>

Una vez seleccionado el sujeto obligado Ciudad Valles, deberá ingresar al año de su inquietud, mes respectivo y seleccionar el artículo 84, fracción XIII, que corresponde a: "La información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de sus órganos colegiados, salvo que, por disposición expresa de la Ley, se determine que deban realizarse con carácter reservado." Posteriormente deberá descargar el formato Excel y visualizar el documento en la columna F, denominada: "Hipervínculo a los asuntos tratados y/o acuerdos tomados" y podrá visualizar las actas del cabildo en el caso de que durante el mes reportado se hubieren celebrado las mismas y las participaciones de cada integrante del Cabildo.

Sin otro particular.

CONFIDENTALMENTE

PRESIDENCIA

JORGE FARIAS CASTRO.
 H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES, S.L.P.
PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO

"2021, Año de la Solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó como agravios:

"PROEMUEVO EL SIGUIENTE RECURSO YA QUE EL PRESIDENTE INTERINO, EN TODOS Y CADA UNO DE LAS SOLICITUDES QUE SE LE HACEN SIEMPRE ES OMISO Y ESTA ES UNA MAS DE ELLAS, NO ATIENDE LO QUE SE LE PREGUNTA ES POR LO QUE PIDO SE SANCIONE Y SE LE OBLIGUE A QUE ME ENTREGUE LA INFORMACION QUE SOLICITE, QUE CONTESTE LO QUE PREGUNTO YA QUE NO TIENE PORQUE MANDARME A INVESTIGAR A MI SE LE VE LA MALA FE DE NO ENTREGARME YA OCULTA Y NO ENTREGA NADA." (SIC.)

Al respecto, de las constancias que obran en autos, el sujeto obligado rindió informe mediante oficio número UTM/1136/2021, suscrito por el Néstor Daniel Castillo Reyes, Titular de la Unidad de Transparencia, manifestando que, giró atento oficio número UTM/1082/2021 al Presidente Municipal Interino quien mediante oficio número PM/IV/0146/2021, por lo que señala que, derivado de las manifestaciones hechas por el mismo, solicita que el medio de impugnación sea sobreseído.

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que los agravios vertidos por el particular resultan operantes, pues la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra incompleta en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, la Ley de Transparencia prevé que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones de la Ley.¹

¹ **ARTÍCULO 25.** Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley General, y esta Ley, en los términos que las mismas determinen.

Ahora bien, en ese mismo sentido la Ley de la materia precisa que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información, y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en dicha Ley.²

Derivado de lo anterior, es menester reiterar que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información sujetándose a los principios de máxima publicidad, así como congruencia y exhaustividad, lo que significa que deben contestar a cada uno de los puntos solicitados por los particulares.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el INAI que a la letra dice:

“02-17. Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Finalmente, la Ley de la Materia precisa que cuando la información solicitada por el particular ya esté disponible al público en diversos medios, deberá dar respuesta

a la Solicitud de Acceso en un término no mayor a 05 días como lo señala a continuación:

“ARTÍCULO 152. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”*

Así las cosas, en el caso concreto el peticionario medularmente solicitó al sujeto obligado la información relativa a información que es pública, generada y archivada por el Sujeto Obligado, por lo que se desprende que la información se encuentra en posesión del mismo.

Pues bien, para mayor abundamiento, es menester precisar lo que medularmente solicitó el particular siendo lo siguiente:

- Acciones tomadas por el Presidente Municipal Interino para solucionar el problema del agua.
- El soporte documental que acredite su dicho.

Finalmente, de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado se desprende que del contenido de la respuesta que emitió el Presidente Municipal se tiene que señala que hace del conocimiento del particular que las inquietudes que externa se plantean ante el Cabildo Municipal, por lo que la información se difunde en la Plataforma Estatal de Transparencia conforme al artículo 84 fracción XIII, por lo que proporciona el hipervínculo que se muestra a continuación:

<http://cegaipslp.org.mx/webcegaip2021.nsf/0/ec27f49c535667db862586c300696d5b?EditDocument&Start=1&Count=4000&Expand=1.16&Seq=3>

Una vez seleccionado el sujeto obligado Ciudad Valles, deberá ingresar al año de su inquietud, mes respectivo y seleccionar el artículo 84, fracción XIII, que corresponde a: "La información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de sus órganos colegiados, salvo que, por disposición expresa de la Ley, se determine que deban realizarse con carácter reservado." Posteriormente deberá descargar el formato Excel y visualizar el documento en la columna F, denominada: "Hipervínculo a los asuntos tratados y/o acuerdos tomados" y podrá visualizar las actas del cabildo en el caso de que durante el mes reportado se hubieren celebrado las mismas y las participaciones de cada integrante del Cabildo.

Sin otro particular.

Por lo que, del contenido de la respuesta primigenia, se desprende que no corresponde con lo solicitado por el peticionario, puesto que si bien es cierto, señala que son obligaciones de transparencia contenidas en la Plataforma Estatal de Transparencia, lo cierto es que se limita a señalar lo anterior y no señala específicamente en cuales sesiones del cabildo se abordó el tema que señaló el particular, aunado a que derivado de lo anterior, es evidente que no proporcionó el soporte documental para robustecer su dicho.

Así mismo, es preciso señalar que el Ente Obligado manifiesta que proporciona el link para acceder a la información, sin embargo, omite proporcionarlo en datos abiertos, que faciliten al particular acceder a los mismos desde la respuesta primigenia, sin perder de vista lo previsto en el artículo 152 de la Ley de la Materia, esto es que, la respuesta debió ser otorgada dentro de los 05 cinco días posteriores a la presentación de la Solicitud de Acceso a la Información.

6.1. Sentido y Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **REVOCA** el acto impugnado y conmina al sujeto obligado para que:

6.1.1. Elabore una nueva respuesta en la que:

- Proporcione la información relativa a las actas del cabildo municipal en donde consten las acciones que ha tomado el Presidente Municipal para solucionar el problema de la basura desde el inicio de su encargo, con el soporte documental que acredite su dicho.
- Todo lo anterior, en la inteligencia de que deberá ser enviado en formatos abiertos, al correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones.

6.2 Precisiones de esta resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el Sujeto Obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3 Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **REVOCA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 11 once de agosto de 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.